

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

I. Mediante auto del 18 de mayo de 2021, se inadmitió la solicitud de prueba anticipada con intervención de perito, para que la parte interesada en el término allí concedido, informara la institución especializada pública o privada, o en su defecto, el profesional (perito) que acudiría a la diligencia, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 48 y 227 del Código General del Proceso.

II. A este respecto, refiere la memorialista, que la solicitud de prueba anticipada se realiza, debido a que el ICBF no cuenta con un contrato vigente con una empresa que preste sus servicios para los dictámenes periciales requeridos y, que los recursos que posee el Instituto son públicos y están dispuestos o se utilizan de manera preferencial en el desarrollo de los diferentes programas en beneficio de los niños, niñas, adolescentes y familias de nuestro país.

Por ello, solicita que se adecue el trámite con la práctica de la inspección judicial y, de ser procedente, se nombre de la lista de auxiliares de justicia el perito evaluador, manifestación con la cual considera dar cumplimiento a lo ordenado.

III. El numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que: *“Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.”*

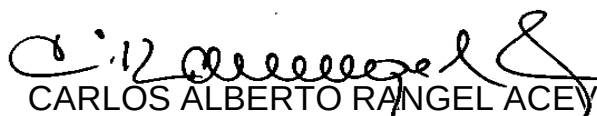
Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que con la implementación del Código General del Proceso, los peritos de la lista de auxiliares de la justicia dejaron de existir y, por ello, cualquier persona natural o jurídica que tenga la necesidad de un dictamen pericial deberá contratarlo conforme a los lineamientos del artículo 48 ya citado, acudiendo a las instituciones especializadas públicas o privadas creadas para tal efecto, lo que suyo, indica que no tener contrato con un perito no exime al solicitante de tal compromiso, razón por la que podrá contratarlo libremente asumiendo las expensas que ello implique.

IV. En estas condiciones, se advierte que los argumentos expuestos por la memorialista carecen de eficacia legal y, en consecuencia, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. Se RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de prueba anticipada, por los motivos expuestos.

2. Por secretaria archívense las diligencias dejando las constancias digitales respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez